



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000161 De 13 de Febrero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020004308
PROCESO SANCIONATORIO:	201606329
EN CONTRA DE:	INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de Calificación No 2020004308 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 14 FEB. 2020, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

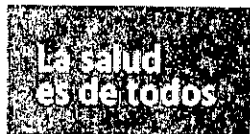
ANEXO: Se adjunta a este aviso en catorce (14) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020004308 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201606329.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Elas
Revisó: Msandovalo



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio número 201606329 adelantado en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S**, con NIT. 900926762-3, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019014070 del 14 de Noviembre de 2019, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201606329 y trasladó cargos presuntivos en contra de la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO SAS, con NIT 900926762-3, por la presunta vulneración de la normatividad sanitaria. (Folios 36-43)
2. Mediante oficio y correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2019, se le comunicó a la sociedad investigada, que podía acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto en mención. (Folio 44-45).
3. Ante la no comparecía, la notificación se surtió mediante el envío del aviso N° 2019001642 del 25 de noviembre de 2019, recibida por correo electrónico el mismo día, quedando legalmente notificada el 26 de noviembre de 2019. (Folio 48-49).
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en mención, para que la sociedad investigada presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legal para tal fin, la sociedad investigada allegó descargos el 11 de diciembre de 2019, con escrito radicado 20191246540. (fl 59-63)
6. Mediante Auto No. 2019015603 del 19 de diciembre de 2019, se estableció el término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201606329 para el estudio de las pruebas; Vencido dicho término, la sociedad investigada contó con 10 días para presentar los alegatos respectivos. (Folios 32 y 33).
7. El 19 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico arepaselchoclo@outlook.com y oficio No. 0800 PS - 2019059335, se envió comunicado a la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO SAS, en el que se le informaba de la etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio, así como el término para presentar alegatos de conclusión. (fl 66-67).
8. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (folios 69-71)
9. Vencido el término legal para tal efecto, la sociedad investigada no presentó escrito de alegatos.

DESCARGOS

Estando dentro del término establecido el representante legal de la sociedad **INDUSTRIA DE**

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

ALIMENTOS EL CHOCLO SAS, presentó escrito de descargos el día 11 de diciembre de 2019, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)

Para comenzar, el establecimiento objeto de controversia pertenece a la clasificación de mediano riesgo según la Resolución 719 de 2015, en su certificado de existencia de representación legal se cataloga como microempresa, su actividad principal es la elaboración de otros productos alimenticios NCP, sus activos totales son \$14.000.000 lo que indica que la imposición de una sanción pecuniaria significaría el cien-e definitivo de la empresa y el despido de los empleados que representan el mismo número de familias que dependen del sustento de la vinculación directa con el establecimiento.

Según visita realizada el día 9 de febrero de 2017, por los funcionarios del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, se suscribe acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, en la cual se otorga concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES, en la cual NO SE ENCUENTRA AFECTADA LA INOCUIDAD. Teniendo en cuenta lo anterior descrito, se puede inferir que posterior a la minuciosa revisión realizada al establecimiento y sus condiciones sanitarias; el ente de control decide otorgar un concepto que avala el funcionamiento de la planta, puesto que los requerimientos plasmados no podrían afectar la calidad del producto y su salida a circulación en el mercado. Siendo el fin mismo la vigilancia y control de los productos dirigidos al consumo humano de este ente sancionador, se debe tener cuenta que las condiciones sanitarias para la fabricación del producto fueron aptas para ser permitidas bajo un rango de normalidad. La evaluación del formato de protocolo para el rotulado arroja una medida sanitaria de CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO AREPAS DE MAÍZ MARCA CHOCLO, PRESENTACIÓN BOLSA POR 1250 GRAMOS. La cantidad en unidades objeto del congelamiento corresponde a tan solo 2000 unidades con un precio total del congelamiento por valor de ciento dieciocho mil pesos \$118.000, cifra que no representa económicamente un detrimento para la empresa con respecto a la imposición de una presunta sanción pecuniaria como consecuencia del fallo condenatorio de un proceso sancionatorio que usualmente es bastante oneroso.

(...)

Sin embargo es hasta el día 23 de abril de 2018 en la que los funcionarios del Invima realizan visita de inspección sanitaria en atención a solicitud hecha por el establecimiento y se aplica DESTRUCCIÓN DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO AREPAS DE MAÍZ MARCA CHOCLO, PRESENTACIÓN BOLSA POR 1250 GRAMOS. En vista del vencimiento de términos consagrados en la ley, el Instituto se pronunció en relación a la modificación del registro sanitario 2 meses y 15 días después de su radicado, se detuvo el proceso de la solicitud de agotamiento de empaque. El establecimiento decide desistir del trámite y lo manifiesta a los profesionales comisionados en visita anterior, con el fin de resolver su situación con el rotulo para acogerse a los presupuestos normativos.

(...)

Así las cosas, la petición de modificación de registro, se considera que FUE CONTESTADA POR TÉRMINOS, fue por esta razón que el establecimiento decide solicitar visita para la DESTRUCCIÓN DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO AREPAS DE MAÍZ MARCA CHOCLO, PRESENTACIÓN BOLSA POR 1250 GRAMOS, en vista del largo termino que transcurrió para definir situación con el rotulado; lo anterior con el fin acogerse a la norma y evitar futuros inconvenientes por los mismos hechos. El interés de acogerse a los preceptos de la norma y los requerimientos plasmados en el acta, se considera un atenuante en el proceso. Si bien es cierto que el rotulado es la forma de transmitir al cliente información sobre el producto; los cargos endilgados como el sistema métrico internacional por describir -grs" en vez de "g" no constituyen un riesgo en el consumidor y es irrisorio pensar que puede convertirse en un posible daño al usuario.



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

Ahora bien reviste de gravedad lo consignado en el punto 13 de los antecedentes relatados en el Auto No. 2019014070 del 14 de noviembre de 2019 Ahora bien, veamos: En visita del 5 de octubre de 2017 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos" dentro del proceso sancionatorio número 201606329 de la siguiente manera: ...'Desarrollo de la visita (descripción de la situación encontrada): ... El señor Jhon Jarver, informa que desisten del trámite de agotamiento de del material de empaque de acuerdo a la comunicación relacionada con el objetivo de la visita. Se define la medida sanitaria de decomiso, con la Destrucción del material de empaque de acuerdo a la solicitud directa del interesado Radicado 20181063488 de fecha 2018/04/04.

De lo anterior descrito se puede controvertir que el Radicado 20181063488 de fecha 2018/04/04, no tiene coherencia con el proceso, puesto que refieren a la vigencia 2018, teniendo en cuenta que la situación encontrada es del 05/10/2017 arriba descrita. Lo que constituye una evidente falsa motivación.

De hecho, si examinamos con detalle las actas tienen diversas fechas que no corresponden con los verdaderos hechos.

*Se presenta falsa motivación cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.
(...)*

EN CALIDAD DE INVESTIGADO EN EL PROCESO DE REFERENCIA, ME PERMITO ENUNCIAR LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad.

Respetuosamente solicito a su despacho, la verificación en la base de datos Invima, con el fin de corroborar que el suscrito investigado, no ha sido objeto de medida sanitaria de seguridad diferente a la que motiva el presente proceso, como tampoco ha estado vinculado a un proceso distinto al citado en la referencia.

Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

Puede verificarse que después de estos hechos, la empresa ha tenido un comportamiento alejado de cualquier incumplimiento a la normatividad sanitaria. Adicionalmente se realizó la modificación al registro sanitario requerida.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:

No hay ningún tipo de beneficio económico, obtenido de la presunta inobservancia de la norma sanitaria inobservada el día 9 de febrero de 2017 por parte del suscrito investigado.

Reincidencia de la comisión de la infracción:

Solicito al despacho de Dirección de responsabilidad Sanitaria -Invima, verifique en su base de datos oficial, con el fin de concluir que no he estado vinculado a otras medidas de Seguridad sanitaria y/o investigaciones, por lo tanto, peticiono se haga un análisis minucioso, ya que es evidente la desaparición de las causales que originaron la imposición de la medida sanitaria de seguridad.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:

No existe ningún incidente reportado por INVIMA donde se relacione al suscrito investigado, con actividades orientadas a la obstrucción e interrupción de la acción investigativa que cumple el INVIMA como autoridad sanitaria.



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:

Como propietario del establecimiento, nunca tuve intención de llevar a cabo una conducta que ocultara el estado de cada una de las actividades realizadas en las instalaciones, pese a los imprevistos evidenciados, nuestro principal objetivo fue siempre, el cumplimiento de la norma sanitaria.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

Como propietario del establecimiento, he tomado las medidas necesarias para culminar con cualquier posibilidad de presunto incumplimiento en las disposiciones sanitarias.

LOS HECHOS CONSTITUTIVOS Y DESCRIPTIVOS DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE TRAMITAR O INSTRUIR UNA SANCIÓN YA FUERON SUPERADOS, En la actualidad no se vulneran los bienes jurídicos tutelados por la normatividad sanitaria.
(...)

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

FRENTE A LAS SITUACIONES PARTICULARES ARGUMENTADAS POR LA INVESTIGADA

En cuanto al hecho de la que la empresa ha procurado cumplir la reglamentación sanitaria, este despacho no es indiferente ante estos esfuerzos, sin embargo, reitera que los mismos no eximen a la endilgada de la responsabilidad que le asiste por incumplir los requisitos establecidos en el ordenamiento sanitario para el rotulado de alimentos.

Debe recordarse que el INVIMA, como establecimiento público de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Además, en desarrollo de su actividad económica, la sociedad investigada tiene la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que regula los productos alimenticios, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes productores ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de conocer las normas que regulan y amparan los alimentos y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

Argumenta la sociedad investigada varias razones particulares para ser sancionada mínimamente, como el hecho de ser una microempresa con unos activos totales de \$14.000.000, lo que indica que imponer una sanción pecuniaria significaría el cierre definitivo de la empresa y el despido de los empleados, entre otras.

En Colombia como estado social de derecho los ciudadanos estamos sometidos a la constitución y las leyes; la carta magna reconoce la importancia de la libertad económica que es imprescindible en un país, en su artículo 333, estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, al tiempo que reconoce que la libre competencia económica es un derecho de todos, aunque a ambos derechos les impone fronteras para impedir que se transformen en libertad abusiva y competencia destructiva; al primero, que debe estar dentro de los límites del bien común, y al segundo, que es un derecho que supone responsabilidades.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

No obstante el libre ejercicio de cualquier actividad comercial, que para el presente caso es: la fabricación, envasado, almacenamiento, acondicionamiento, etiquetado, rotulado y/o comercialización de alimentos, como derecho amparado por la Constitución Nacional Colombiana, supone el pleno cumplimiento de deberes y responsabilidades, consignados en la normatividad sanitaria vigente; supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa, pues la investigada llevó a cabo su actividad comercial, sin pleno cumplimiento de las exigencias establecidas por la normatividad en materia sanitaria, poniendo en riesgo de esta manera el bien jurídicamente tutelado de la salud.

De modo que este despacho se permite recordarle que es necesario que en el ejercicio sus actividades, de **estricto y permanente** cumplimiento a los requisitos sanitarios que se encuentran establecidos en la normatividad vigente, esto debido a que los mismos se establecieron con el fin de garantizar que a la comunidad se brinden productos inocuos, con información clara y veraz, que no pongan en riesgo su salud, como bien jurídico tutelado por este Instituto.

DEL RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA

Ahora bien en cuanto a la manifestación hecha por la sociedad investigada, en cuanto a que las conductas investigadas no generaron un riesgo en el consumidor, este Despacho se permite primero recordar la definición de alimento, así:

ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.¹ (Resaltado Nuestro)

En segundo lugar, es necesario precisar el objeto de la declaración de la información que se presenta en el de alimentos, el cual esta descrito en la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011, de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada. (Resaltado Nuestro)

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada. (Resaltado Nuestro)

¹ Resolución 2674 de 2013, Artículo 3 Definiciones



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

De las definiciones y normas citadas, se tiene entonces que lo que se busca con el contenido del rotulado de los alimentos, es que los consumidores elijan los alimentos que requieren para el aporte de nutrientes que necesita su organismo, con la confianza de que esas son las características del producto y no otras.

Ahora se le reitera, en esta instancia a la sociedad, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e incompresible y sin soportes, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores quienes se vieron avocados a una elección desinformada por la falta de información clara del producto.

Por tal razón, es objeto de vigilancia por parte del Invima el contenido de las etiquetas y/o rótulos de los productos de su competencia, dentro de los que se encuentran los alimentos, dado la importancia de la información que contiene, que, al ser completa, cierta y específica contribuye al consumo seguro del producto y a su correcta trazabilidad.

Tal como lo establece la FAO², la etiqueta de cualquier producto de consumo proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa, de ahí la importancia que la información descrita en la etiqueta y/o rotulado de los alimentos se encuentren perfectamente alineados con las disposiciones normativas.

DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

La sociedad investigada en su escrito de descargo relaciona el principio de favorabilidad amparado en lo indicado en la Sentencia T-832A/13, solicitando con ello " (...) *según la duda se resuelva a favor del investigado, no hay la convicción necesaria para sancionar, se carece de ella*".

Es por ello que este despacho se permite indicar lo siguiente:

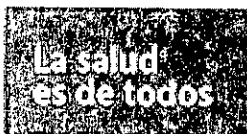
El Principio de Favorabilidad es un postulado derivado de la garantía del debido proceso (art. 29 C.N.), en virtud del cual, cuando la ejecución de una conducta sancionable por el Estado se perpetra en el curso de un tránsito entre dos o más normas que regulan de modo distinto la forma de sancionar esa conducta, para la imposición del castigo deberá escogerse aquella norma que resulte más benévola o favorable para los intereses de las personas responsables, independientemente de que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la conducta en cuestión³.

Con base en lo anterior, en el presente proceso sancionatorio la normatividad aplicable es la contemplada en la Resolución 5109 de 2005, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 333 de 2011 y lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), normas que se encontraban vigentes al momento de la infracción hasta la fecha; por ende no hay norma que con posterioridad se haya expedido y sea más benévola con la sociedad investigada, en consecuencia no hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad.

En cuanto a la manifestación de duda que plantea la sociedad investigada, será objeto de estudio

² <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>

³ <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/aplicacion-del-principio-de-favorabilidad-en-las-investigaciones-2764647>



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

cuando se analice la falsa motivación.

DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION

Frente a este punto el Despacho debe resaltar que el hecho de que el riesgo generado sea bajo no significa que no se haya configurado y por tanto que no le asista responsabilidad a la sociedad, quien en ejercicio de sus actividades debe actuar diligentemente y procurar por dar estricto y permanente cumplimiento a las normas que regulan, en este caso el rotulado de alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que le permita efectuar una elección informada del producto que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos.

Por otra parte en cuanto a los criterios para graduar la sanción, estos se analizarán en el acápite correspondiente y se aplicarán conforme a lo probado en el proceso.

DE LA FALSA MOTIVACION

En cuanto a lo indicado por la sociedad investigada, quienes refieren que en el presente proceso se presenta una falsa motivación es pertinente indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), 26 de julio de 2017, manifiesta lo siguiente (...) FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

En atención a lo indicado por el Consejo de Estado, debemos entrar a estudiar cada una de las condiciones que se disponen para la configuración de la falsa motivación.

1. (...) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa.

En este punto se tiene que el presente proceso administrativo sancionatorio tuvo como hechos los siguientes:

- El 09 de febrero de 2017, los funcionarios del INVIMA visitaron las instalaciones del establecimiento de comercio de la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO SAS, identificado con NIT 900926762-3, el cual se encuentra ubicado en la calle 24 N° 11-25 barrio Rincón Santo en Armenia (Quindío). Una vez evaluadas las condiciones de



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

buenas prácticas de manufactura se emitió concepto favorable con observaciones. (Folio 03 al 09)

- En la misma fecha se aplicó protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto *"Empaque para el producto AREPA DE MAIZ, marca EL CHOCLO, presentación bolsa por 1250"*, en donde se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, (Folio 10-11 vto)
- Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron Protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados al mismo producto, en donde se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 333 de 2011, (Folio 12-14)
- En consecuencia, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente *CONGELAMIENTO O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE EMPAQUE para el producto arepas de maíz marca Choclo, presentación bolsa por 1250 gramos*, motivado en lo siguiente: (Folios 15-16 vto)
- El 10 de abril de 2017, nuevamente los funcionarios del Invima realizaron visita sanitaria en atención a definición de medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento de la venta o empleo de material de empaque, en el establecimiento de comercio de la sociedad Industrias de Alimentos EL Choclo SAS.
- El día 05 de octubre de 2017, funcionarios del Invima realizaron visita de inspección sanitaria en atención a la solicitud de definición de destrucción de material de empaque, en el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad investigada (...)
- Acto seguido, se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en *DESTRUCCION DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO AREPAS DE MAÍZ MARCA CHOCLO, PRESENTACIÓN BOLSA POR 1250 GR.* (Fl. 29-31)

En este punto es importante aclarar que por un error de forma, en la digitación se indicó como fecha de la visita el 5 de octubre de 2017, cuando lo cierto fue que se realizó el 23 de abril de 2018, tal como consta en los folios 27 y 28, los cuales hacen parte integral del proceso y los cuales fueron puestos en conocimiento de la sociedad investigada.

Ahora bien, es importante resaltar que las actas inspección, vigilancia y control, como son: protocolo de evaluación de rotulado, acta de aplicación de medida sanitaria y anexos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por el INVIMA, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

2. Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Frente a este punto la sociedad investigada en su escrito de descargos no relaciona nuevos hechos que permitieran a este Despacho haber cambiado sustancialmente la decisión, sin



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

embargo la sociedad investigada controvierte lo manifestado en el acta de fecha 23 de abril de 2018, por cuanto allí se plasmó lo siguiente: "(...) *Desarrollo de la visita (descripción de la situación encontrada): ... El señor Jhon Jarver, informa que desisten del trámite de agotamiento de del material de empaque de acuerdo a la comunicación relacionada con el objeto de la visita. Se define medida sanitaria de decomiso, con la Destrucción del material de empaque de acuerdo a la solicitud directa del interesado Radicado 20181063488 de fecha 2018/04/04.*

Frente a lo anterior, debe precisarse a la sociedad investigada, que en el momento del levantamiento de dicha acta los funcionarios del Invima plasman en ella las manifestaciones que hace quien atiende la visita que para el caso fue el señor Jhon Jarver Parra Cardona Asesor de Calidad, y así una vez finalizada se le pone en conocimiento quien firma sin ninguna observación adicional.

En consecuencia, con lo señalado anteriormente no se evidencia que en el presente caso opere la falsa motivación.

Para concluir del análisis de los argumentos presentados no se evidencian fundamentos de hecho y/o derecho que desvirtúen las infracciones cometidas por la sociedad investigada o que invaliden la actuación adelantada, por lo cual este Despacho continuara con el proceso sancionatorio e impondrá la sanción que corresponda.

PRUEBAS

1. Oficio 712-0168-17, radicado 17018955. (Folio 1)
2. Formato acta de inspección sanitaria a fabricas de alimentos de fecha 09 de febrero de 2017 (fl. 03-09)
3. Formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados (fl. 10-11)
4. Protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados. (fl. 12-14)
5. Acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento (fl. 15-16 vto)
6. Formato acta de congelamiento. (fl. 17-18)
7. Oficio N° 712-0447-17, radicado 17040806 (fl. 19)
8. Acta de visita de inspección, vigilancia y control del 10 de abril de 2017 (fl. 21)
9. Acta de aplicación de medida de seguridad consistente en decomiso de material de empaque (fl. 22-23)
10. Anexo de decomiso y registro de cadena de custodia. (fl. 24)
11. Oficio 7308-0520-18, radicado 20183003765 (fl. 25)
12. Acta de visita de inspección, vigilancia y control del 23 de abril de 2018. (fl. 27-28)
13. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad (fl. 29-31)
14. Anexo de destrucción o desnaturalización de artículos o productos. (fl. 32-33)
15. Certificado de existencia y representación legal (fl. 34-35)

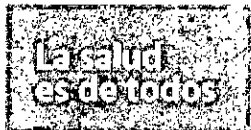
ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019015603 del 19 de diciembre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

Mediante oficio N° 712-0168-17, radicado 17018955 del 20 de febrero de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remite a esta Dirección lo siguiente (Folio 01):

"Atentamente me permito solicitarle su colaboración para que si lo considera pertinente, se dé inicio al proceso sancionatorio respectivo con motivo de la aplicación de medida sanitaria aplicada y relacionada en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas los Profesionales Universitarios SULAY MILENA LEAL LEAL y LUZ MARIA RIVERA GARCIA, funcionarios adscritos al GTT EJE CAFETERO,

Página 9



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

para realizar visita a el establecimiento denominado INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO SAS, propiedad del señor RUBEN DARIO NAVARRO PELAEZ.

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO: ESTABLECIMIENTO:

INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO SAS

REPRESENTANTE LEGAL: RUBEN DARIO NAVARRO PELAEZ.

DIRECCIÓN: Calle 24 No. 11-25 barrio rincón santo.

CIUDAD: Armenia, Quindío.

TELEFONO: 7441845-3127911677

ACTIVIDAD: elaboración de otros productos alimenticios NCP.

MEDIDA SANITARIA APLICADA: CONGELAMIENTO O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE EMPQUE para el producto arepas de maíz marca CHOCLO

FECHA APLICACIÓN MEDIDA: Febrero 9 de 2017.

AUTO COMISORIO: 712-0100-17."

La información y documentos allegados dieron origen a la presente investigación.

Es así que el 09 de febrero de 2017, los funcionarios del INVIMA visitaron las instalaciones la fábrica de alimentos de la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S, con NIT 900926762-3, la cual se encuentra ubicada en la calle 24 N° 11-25 barrio Rincón Santo en Armenia (Quindío). Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura se emitió concepto favorable con observaciones. (Folio 03 al 09)

En la misma fecha se aplicó protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados al "Empaque para el producto AREPA DE MAIZ, marca EL CHOCLO, presentación bolsa por 1250", en donde se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 10-11 vto)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	Calificación	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	0	Se declara información nutricional, sin embargo no se presentan soportes del mismo. Numeral 8.4.2 Resolución 333 de 2011. El formato no corresponde a las condiciones establecidas en la Resolución 333 de 2011.
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional)	0	Se declaran las unidades como grs.
6	El nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005	0	Se declaran las unidades como grs.

En la misma fecha, los funcionarios del Invima aplicaron Protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados al mismo producto, en donde se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 333 de 2011, de las siguientes exigencias: (Folio 12-14)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	C	N.C	OBSERVACIONES
5	El tipo de formato es acorde con el área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento y cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la Res. 333 de 2011.		X	El formato no corresponde a las condiciones establecidas en la Resolución 333 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	C	N.C	OBSERVACIONES
6	Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas o publicaciones, entre otros? SI/NO. (Literal 8.4.2 Numeral 8.4 Artículo 8 Res. 333 de 2011) (Si la respuesta es SI pase al numeral 7, si la respuesta es NO finalice la evaluación)		SI ____	NO _X_

Se debe resaltar que el rotulado de los alimentos es un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquiere. Dicho interés se conlleva la obligación de brindar información que contribuya a mejorar la nutrición de la población en el marco de una alimentación adecuada y saludable.

Como consecuencia de ello, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente **CONGELAMIENTO O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE EMPAQUE** para el producto arepas de maíz marca Choclo, presentación bolsa por 1250 gramos, motivado en lo siguiente: (Folios 15-16 vto)

"(...)

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

Durante la visita de inspección sanitaria al establecimiento dedicado a la fabricación de Arepas de maíz, se evidencia lo siguiente:

Al efectuar la evaluación de la etiqueta para el producto Arepas de Maiz, marca Choclo, presentación bolsa por 1250 gramos que de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados IVC-INS-FM022, y PROTOCOLO PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS O EMPACADOS se evidencia:

1. Se declara información nutricional, sin embargo no se presentan soportes del mismo. Incumple numeral 8.4.2 Resolución 333 de 2011.

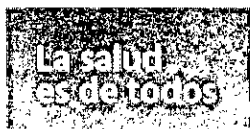
2. El formato no corresponde a las condiciones establecidas en la Resolución 333 de 2011. Incumple artículo 28 Resolución 333 de 2011.

3. Se declaran las unidades como grs. Incumple numeral 5.3.1 Resolución 5109 de 2005.

4. Al verificar el registro sanitario RSAQ2115410, se evidencia que el fabricante del producto y la presentación comercial, no están amparados en el respectivo registro sanitario. Incumple artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de Material de empaque para el producto Arepas de Maíz marca Choclo, presentación bolsa por 1250 gramos, de acuerdo con los detalles y cantidades descritos en el Formato Anexo de Congelamiento, hasta cuando se cuente con la Resolución de Modificación del Registro Sanitario y Resolución de aprobación del trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas y/o empaques, según la Resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016. El material de empaque en congelamiento, queda bajo custodia de quien atiende la visita, y ubicadas en el área de almacenamiento de empaque.

Frente a la Medida Sanitaria de congelación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 Artículo 58. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos por parte del Invima. Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos deberán decidirse por el INVIMA o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de sesenta (60) días Calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso, sin exceder el lapso de los sesenta (60) días calendarios establecidos. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados cual es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evaluar la prueba y adoptar la decisión correspondiente sin exceder el límite establecido".
(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE EMPAQUE para el producto arepas de maíz marca Choclo, presentación bolsa por 1250 gramos, de acuerdo con lo descrito en el formato ANEXO DE CONGELAMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.
(...)"

Como anexo y en constancia de la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, a folio 17 y 18 obra copia del Formato de Anexo Acta de congelamiento del material de empaque.

Con oficio 712-0447-17, radicado con N° 17040806 del 17 de abril de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remite a esta Dirección los documentos correspondientes a las nuevas diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la fábrica de alimentos de la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S., el día 10 de abril de 2017 para los fines pertinentes. (Fl. 19)

Es así que el 10 de abril de 2017, nuevamente los funcionarios del Invima realizaron visita sanitaria en atención a definición de medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento de la venta o empleo de material de empaque, en las instalaciones de la fábrica de alimentos de la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S., en donde se consignó lo siguiente: (Fl. 21)

"DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección antes mencionada la funcionaria es atendida por el señor Juan David Naranjo en calidad de asistente administrativo a quien se le informa el objeto de la visita y se le hace entrega del Oficio comisorio. El establecimiento cuenta con una medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de Material de empaque para el producto Arepas de Maíz marca Choclo presentación bolsa por 1250 gr. por incumplir numeral 8.4.2 Resolución 333 de 2011. Artículo 28 Resolución 333 de 2011. Numeral 5.3.1 Resolución 5109 de 2005. Artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013. Numeral 4 artículo 19 Resolución 2674 de 2013; el señor Juan David informa que se enviaron los formularios y los documentos anexos para adelantar el trámite de modificación del registro sanitario RSA02115410 y que una vez se tenga la resolución de modificación de dicho registro procederán a adelantar los trámites para la solicitud de agotamiento de material de empaque. Quien atiende la visita aporta documento con No de radicado 2017037571 de fecha 21/03/2017 al realizar la consulta en el aplicativo de registro sanitario se verifica que este se encuentra en curso. Por lo anterior no se realiza visita se inspección ni se emite concepto sanitario se define la medida sanitaria de congelamiento con el decomiso. Se procede a dar cumplimiento a la LEY 09 DE 1979 ARTICULO 576 literal c.

El material de empaque decomisado queda bajo la responsabilidad del asistente administrativo Juan David Naranjo, en la bodega de almacenamiento de material de empaque debidamente embalado y rotulado."

En la misma fecha, los funcionarios del Invima aplicaron medida sanitaria de seguridad en donde se resolvió lo siguiente: (Fl. 22-23)



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

" (...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —*Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso de Material de empaque para el producto Arepas de Maíz marca Choclo, presentación bolsa por 1250 gr. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.*

En constancia de lo anterior, a folio 24 obra Anexo de decomiso y registro de cadena de custodia.

Con oficio 7308-0520-18, radicado con N° 20183003765 del 30 de abril de 2018, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remite a esta Dirección los documentos correspondientes a las diligencias adelantadas en el mismo establecimiento de comercio el día 23 de abril de 2018. (Fl. 25)

El día 23 de abril de 2018, funcionarios del Invima realizaron visita de inspección sanitaria en atención a la solicitud de definición de destrucción de material de empaque, en el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad investigada (Fl 27 y 28), en donde se encontró lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección antes mencionada, los funcionarios son atendidos por el señor Jhon Jarver Parra Cardona en calidad de asesor de calidad a quien se le informa el objeto de la visita y se le hace entrega del Oficio comisorio. El establecimiento cuenta con una medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso de Material de empaque para el producto Arepas de Maíz marca Choclo, presentación bolsa por 1250 gr. por incumplir numeral 8.4.2 Resolución 333 de 2011. Artículo 28 Resolución 333 de 2011. Numeral 5.3.1 Resolución 5109 de 2005. Artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013. Numeral 4 artículo 19 Resolución 2674 de 2013; el señor Jhon Jarver informa que desisten del trámite de agotamiento del material de empaque, de acuerdo a comunicación relacionada en el objetivo de la visita. Se define la medida sanitaria de decomiso con la Destrucción del material de empaque de acuerdo a solicitud directa del interesado Radicado 20181063488 de fecha 2018/04/04.

Por lo anteriormente expuesto no se realiza visita se inspección ni se emite concepto sanitario."

En consecuencia de lo evidenciado descrito en numeral anterior, se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCION DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO AREPAS DE MAÍZ MARCA CHOCLO, PRESENTACIÓN BOLSA POR 1250 GR. (Fl. 29-31), medida preventiva sanitaria de seguridad que registro en el anexo de destrucción o desnaturalización del producto obrante a folio 32 y 33.

En virtud a la situación evidenciada, los profesionales del Invima procedieron a la aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad consistente en DESTRUCCION, al evidenciarse que la sociedad desistió de la solicitud de agotamiento de etiquetas.

En este punto es importante mencionar que las normas sanitarias buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por parte de las personas tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para mitigar daños o riesgos en la salud humana.

Al respecto, resulta importante resaltar a la sociedad investigada que, en aras de proteger en todo tiempo la salud pública como bien jurídicamente tutelado, la norma sanitaria reguladora de la actividad comercial del investigado, se encuentra diseñada para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que este se genere, es por esto que



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

al aplicar las medidas sanitarias, se puso fin al riesgo de vulnerar la norma sanitaria, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Frente a los incumplimientos evidenciados en los documentos citados es importante resaltar en primer lugar que los requisitos para el rotulado de alimentos señalados en las normas sanitarias vigentes han sido establecidos con el fin de proteger la salud y calidad de vida y en aras de contribuir a satisfacer las necesidades alimenticias, nutricionales y de salud de los consumidores a los cuales se les debe proporcionar una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que le permita efectuar una elección informada del alimento.

Es así, que los incumplimientos en el caso que nos ocupa pusieron en riesgo la salud como bien jurídico tutelado por este instituto especialmente porque:

- Al no contar con soportes de los valores nutricionales descritos en la tabla nutricional, lo cual no se encuentra conforme con las estipulaciones normativas contrariando lo exigido por el numeral 8.4., subnumeral 8.4.2., de la Resolución 333 de 2011, no le permite al consumidor hacer una elección informada del alimento, pues no se le brinda una información que carece de sustento, y sobre la cual no se tiene certeza, de manera que no se puede determinar si el alimento contiene los nutrientes que el consumidor requiere para suplir sus necesidades.
- En lo que respecta, a la declaración del contenido neto en unidades que no corresponden al sistema métrico internacional y no presentarlo en la cara principal de la exhibición, se recuerda que la información debe ser clara y comprensible y es por eso que en las normas se establece que las declaraciones se hagan en unidades de medida convencionales e internacionales que facilitan su interpretación y que le permiten al consumidor determinar si la cantidad de producto es la adecuada y la que requiere para suplir sus necesidades.
- Al etiquetar alimento "*arepas de maíz, marca Choclo*", sin estar amparado el fabricante y la presentación comercial en el Registro Sanitario RSAQ21I5410; contrariando lo estipulado en la Resolución 2674 en sus artículos 43 y 37, así como lo estipulado en la Resolución 3168 de 2015 y en la Resolución 5109 de 2005; es claro que, el producto de manera obligatoria debía tener y/o estar amparado bajo el respectivo registro sanitario, más aún cuando se establece que el mismo ostenta un riesgo medio y/o peligro a la salud pública de la comunidad.

Con relación con el registro sanitario el fabricar y rotular los alimentos en condiciones contrarias a las indicadas y aprobadas allí es una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, porque respecto del registro sanitario, debe indicarse que es este documento el que garantiza la calidad, seguridad, naturaleza sanitaria y trazabilidad del mismo. Este documento es otorgado previo el cumplimiento de unos requisitos técnicos y legales acreditados por los titulares y fabricantes del producto, lo cual debe cumplirse a cabalidad.

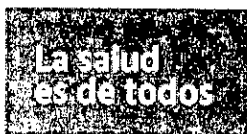
Es así, que el artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 establece los siguientes requisitos para solicitar el Registro o Permiso sanitario:

ARTÍCULO 38. REGISTRO O PERMISO SANITARIO. Los requisitos para expedir el Registro o Permiso Sanitario son:

Para alimentos nacionales

- a) **Formato de solicitud que establezca el Invima**, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado;
- b) **Ficha técnica del producto según el formato establecido por el Invima**, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una Dosis Máxima de Uso (DMU) y sean utilizados en la

Página 14



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

Para alimentos importados

- a) **Formato de solicitud que establezca el Invima**, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado;
- b) **Ficha técnica del producto según el formato establecido por el Invima**, teniendo en cuenta entre otros aspectos que, la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una Dosis Máxima de Uso (DMU) y sean utilizados en la elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;
- c) **Certificado de venta libre del producto**, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o quien haga sus veces, en el cual conste que el producto es apto para el consumo humano o es de venta libre en el país de origen o que el mismo está sujeto a vigilancia y control sanitario. Adicionalmente, deberá indicar el nombre del producto, nombre y dirección del fabricante;
- d) **Autorización del fabricante al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del Registro Sanitario o Permiso Sanitario del producto objeto del trámite en la República de Colombia**, según sea el caso. En el evento de que el fabricante sea un tercero que no ostente la calidad de propietario del producto, se deberá allegar autorización del titular del producto al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del Registro o Permiso Sanitario en la República de Colombia y la prueba de la relación comercial existente entre el titular del producto y el fabricante.

Ahora bien, al revisar los formatos establecidos por el Invima para los trámites de alimentos, se encuentra que existen unos espacios exclusivos para declarar las presentaciones y los fabricantes, que se desean incluir dentro del Registro Sanitario.

De manera tal, que es claro que el interesado en la solicitud debe reportar **todas** presentaciones y los fabricantes que desea sean autorizadas por esta autoridad sanitaria en el Registro o Permiso sanitario y bajo ninguna circunstancia puede emplear el acto administrativo otorgado para producir productos en condiciones que no han sido aprobadas previamente por este Instituto, pues al hacerlo le está dando una apariencia de legalidad a un producto fraudulento, es decir, a un alimento que aparentemente tiene unas presentaciones y fabricantes aprobados en el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA cuando no es así.

De modo que, la sociedad investigada está en la obligación de incluir en los Registros Sanitarios de sus productos **todas** presentaciones y fabricantes, pues el fabricar el producto en unas condiciones distintas a las autorizadas por el INVIMA, es una conducta totalmente reprochable que genera incertidumbre respecto del producto, su procedencia y características.

Aunado a lo anterior en la Resolución 5109 de 2005 que establece los requisitos generales para el rotulado de alimentos se establece que se debe declarar el registro bajo el cual está amparado.

Así mismo, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, no solamente contar con REGISTRO SANITARIO sino que en todo tiempo se garantice la información que ampara con dicho documento, por cuanto cualquier información que no guarde relación con lo aprobado mediante el mismo resulta contradictoria y puede conllevar a confusión al consumidor, quien, en cualquier momento puede realizar la trazabilidad y evidenciar que la información en la etiqueta del producto adquirido no coincide con lo aprobado mediante el Registro Sanitario, lo que constituye un riesgo sanitario; de ahí la importancia de que la



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

investigada vele porque los productos que fabrica, acondiciona y/o rotula presenten en sus etiquetas la información tal cual como ha sido aprobada en el Registro Sanitario, pues al declarar deliberadamente condiciones que no han sido aprobadas convierte al producto en un producto fraudulento que genera duda respecto de su procedencia y por tanto del cumplimiento de los requisitos sanitarios mínimos que fueron acreditados ante esta autoridad sanitaria para la autorización de su fabricación y comercialización en el territorio nacional y que por lo tanto lo convierte en un producto que no está amparado bajo un Registro Sanitario.

Por lo dicho, este despacho considera que la medida sanitaria aplicada resulta proporcional al riesgo sanitario que se pretende impedir, y que a su vez resulta ajustada a derecho al amparo del literal d) del artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Así las cosas, una vez verificados los documentos antes presentados, se tiene que con ocasión a las acciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por este Instituto, más específicamente la realizada en las instalaciones de la fábrica de alimentos de propiedad de la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO SAS** el día 9 de febrero de 2017, se pudo observar la ocurrencia de hechos infractores de la normatividad sanitaria, por cuanto se encontró que "*arepas de maíz, marca el choclo*", no cuenta con los soportes de análisis de muestras, no declara el contenido neto de conformidad con el sistema métrico internacional, y el etiquetar alimento sin ser amparado por el Registro Sanitario el producto ni la presentación comercial: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen., así entonces, el hecho de tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio destinado al consumo humano: "*arepas de maíz, marca el Choclo*", (fraudulento), al no contar con Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, constituyeron no solo una infracción, sino un riesgo latente de vulnerar la salud pública.

Frente a lo cual, es importante señalar que en materia sanitaria la integridad de la salud individual y colectiva de la población se consigue con el cabal cumplimiento de las normas que lo regulan, en este caso las disposiciones que se vieron vulneradas como lo es la Resolución 2674 de 2013, la resolución 5109 de 2005 y la resolución 333 de 2011, por lo tanto, un solo requisito incumplido puede desencadenar una situación de peligro para este bien jurídico, tal como se evidenció en la visita de fecha 9 de febrero de 2017.

De igual forma se recuerda que quien desarrolla una actividad comercial como la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S**, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad de los productos y consecuentemente la salud de los consumidores, más aun teniendo en cuenta que las normas que se infringen son de orden público, debiéndose entender por ello que "orden público es sinónimo de un deber, que para el presente caso se refiere a salvaguardar la salud pública, derecho que le asiste a cada ciudadano y que la Administración debe garantizar, es así que es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, las cuales no puede obviar esta Entidad.

Agrega el Despacho que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Para este Despacho es claro, que hoy por hoy es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, así mismo, los beneficios de las actividades comerciales redundan de manera importante en el sentido económico tanto para la sociedad como para los consumidores.

Página 16



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

Continuando con el estudio del material probatorio se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la investigada (Fl. 34-35), donde se evidencia que la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S** es una persona jurídica legalmente constituida que se identifica con el Nit No 900.926.762-3. De modo, que es sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que ejerció su actividad, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, es por ello que se le reitera que si bien es cierto la Ley le brinda la oportunidad de adquirir derechos también trae consigo la obligación de responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular representó un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Por tanto, es posible concluir que por parte de la sociedad investigada se incurrió en el incumplimiento de las normas aplicables al presente caso por: Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el alimento destinado al consumo humano: "*arepa de maíz, marca Choclo*", sin soportes de los valores nutricionales, sin declarar el contenido neto, conforme al sistema métrico y sin contar con registro sanitario para el fabricante del producto y presentación comercial, los cuales prestan mérito para impartir una sanción consistente en MULTA.

ALEGATOS

Vencido el término legal para tal efecto, la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con la Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013, Resolución 3168 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201606329, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el diez (10) de enero de 2020.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el trece (13) de enero de 2020.

Ahora bien, con el objetivo de dar continuidad al proceso sancionatorio se tiene que como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

Página 17



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. **La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)**⁴*

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, la norma sanitaria reguladora de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

"(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.
(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor
(...)"

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.⁵

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos y a fabricar, tener, almacenar, y/o utilizar rótulos, para etiquetar y acondicionar, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la falta de información en cuanto a contenido neto, información nutricional, fabricante, presentación comercial y garantía de registro sanitario es decir de la elaboración con el cumplimiento de unos requisitos mínimos y con la autorización y vigilancia sanitaria ejercida por el INVIMA.

Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita

⁵ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades, que no ponga en riesgo su bienestar.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que la sociedad investigada, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de fabricación, procesamiento, acondicionamiento de productos alimenticios, y la tenencia, almacenamiento rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de calidad, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

- De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. *En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información: (...)*

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

- De La Resolución 2674 de 2013:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.*

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:*

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. *Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

(...)

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

...

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

...

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendi directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.

(...)

Artículo 43. Modificaciones. Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el INVIMA, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado.



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

(...)

- De la Resolución 333 de 2011:

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica. (...)

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

1. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. *El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:*

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
 - c. Decomiso de productos;*
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*
- (...)*

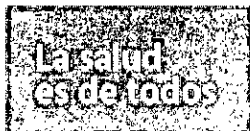
Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que por parte de la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, se generó un daño, pero sí se generó un riesgo inminente o peligro teniendo como antecedente las irregularidades en el rotulado y etiquetado del producto "*arepa de maíz, marca el choclo*", de acuerdo con la situación sanitaria encontrada el día 9 de febrero de 2017, que dio lugar a la imposición de medida sanitaria inicial consistente en **CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE EMPAQUE** para el producto arepas de maíz marca



RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

Choclo, presentación bolsa por 1250 gramos; por lo cual este criterio es aplicable para agravar la sanción.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Dentro de las diligencias no se observa que la sociedad investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada; en consecuencia, este criterio no es aplicable.

Reincidencia en la comisión de la infracción. En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, a la fecha de expedición del presente proveído no cuenta con sanciones ejecutoriadas en su contra y, por lo tanto, este criterio le será aplicado de manera favorable para atenuar la sanción a imponer.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: A partir de lo evidenciado en el acta de visita del día 9 de febrero de 2017, es dable concluir que la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, fue advertida de los incumplimientos sanitarios en los que estaba incurriendo, y no presentó resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: En cuanto al numeral quinto, no se observa que la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, haya utilizado medios fraudulentos ni que haya tratado de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria cometida o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: De acuerdo con lo previsto en las pruebas que obran en el expediente se concluye que la investigada radico los trámites para solicitar la modificación del Registro Sanitario, de manera que procuro ajustarse a los deberes de cuidado por lo cual este criterio es aplicable de manera favorable para atenuar la sanción.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Como ya se estableció dentro de este procedimiento, la sociedad investigada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, no presentó renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, en consecuencia, este criterio no es aplicable.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. En cuanto al reconocimiento de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que la sociedad investigada en su escrito de descargos no reconoce directamente que tuvo un incumplimiento normativo en consecuencia pero manifiesta que realizó acciones para subsanar los incumplimientos, por lo cual este criterio será aplicable para atenuar la sanción.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la sociedad investigada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.926.762-3, sanción pecuniaria consistente en multa de **DIECISIETE (17)** salarios mínimos mensuales legales

Página 26



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTO EL CHOCLO**, identificada con el NIT 900.926.762-3, infringió las disposiciones sanitarias, por:

1. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular, el alimento: *"arepas de maíz, marca Choclo"*, destinado al consumo humano, declarando información nutricional sin contar con soportes de análisis de muestras que sean representativas del producto, infringiendo el subnumeral 8.4.2, numeral 8.4, artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
2. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular, el alimento: *"arepas de maíz, marca Choclo"*, sin declarar el contenido neto conforme al sistema métrico internacional, por cuanto describe dicha información en "grs", cuando lo correcto es: "g", infringiendo lo establecido en el numeral 5.3.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar material de empaque para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular, el alimento: *"arepas de maíz, marca Choclo"*, considerado fraudulento, por cuanto el Registro Sanitario RSAQ21I5410 declarado, no ampara el fabricante del producto, ni la presentación comercial; infringiendo lo establecido en los artículos 43 y 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y en concordancia con el numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 3 literal b) [alimento fraudulento] ibídem.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.926.762-3, sanción de multa consistente **DIECISIETE (17)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante legal y/o apoderado de la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL CHOCLO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.926.762-3 conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

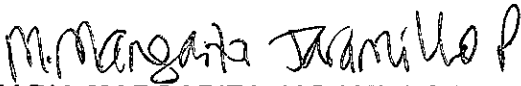


RESOLUCIÓN No. 2020004308 DE 5 de Febrero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606329

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y / o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ELAS
Revisó: MSANDOVALO